

Pereira, 10 de mayo 2018

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2018726600100001443
		<b>Fecha</b>	2018-05-10 11:09:14 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. RISARALDA	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y DE TRANSPORTES SAS	
<b>Destinatario</b>	SOLUCIONES LOGÍSTICAS Y DE TRANSPORTES SAS		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
COR08SE2018726600100001443			

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor  
ALVARO ZAPATA SALAZAR  
Representante Legal  
SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTE SAS  
Carrera 6 16-22  
PEREIRA

**ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO**

Respetado Señor,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor ALVARO ZAPATA SALAZAR, Representante Legal SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTE SAS, de la Resolución 00196 del 13 de abril 2018, proferida por la COORDINADORA GRUPO PIVC RC-C., a través de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en 3 folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 10 al 17 de mayo 2018, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para presentar los recursos de ley.

Atentamente,



MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE  
Auxiliar Administrativa

Anexo: Un (1) folio.

Transcriptor: Elaboró: Ma. Del Socorro S.

Ruta: C:/Documents and Settings/Admin/Escritorio/Oficio Formular Cargos 2012.doc





## MINISTERIO DEL TRABAJO

## RESOLUCION No. 00196

(13 de abril de 2018)

**"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"**

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES S.A.S** identificada con Nit 900.951.331-8, dirección de notificación judicial en la carrera 6 número 16-22 local 106, Teléfono: 3243301, correo electrónico: [alvzapsal@gmail.com](mailto:alvzapsal@gmail.com) Pereira Risaralda, representada legalmente por el señor **ALVARO ZAPATA SALAZAR** y/o quien haga sus veces y teniendo en cuenta los siguientes:

**II. HECHOS**

Mediante Auto No. 766 de fecha 3 de marzo de 2017, este despacho asignó al Ingeniero **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para practicar visita de carácter general a la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES SAS** Nit: 900.951.331-8 (folio 1).

El día 27 de marzo de 2017, se realizó visita de carácter general a la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES SAS** Nit: 900.951.331-8 la cual fue practicada por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO**, siendo atendido por la señora **LAURA YULIANA OROZCO OSPINA**, Secretaria, se levantó acta donde se requirió la siguiente documentación para enviar a este despacho hasta el 7 de abril de 2017 (folios 2 y 3):

1. Nómina de pagos a los 200 trabajadores.
2. Pago seguridad social integral salud, pensión y riesgos a los 200 trabajadores
3. Pago prima de diciembre de 2016.
4. Pago cesantías del año 2016.
5. Registro, pago y permiso del Ministerio del Trabajo para laborar horas extras
6. Constancia entrega de dotación calzado y vestido de labor a los trabajadores.
7. Sistema de Gestión de seguridad y Salud en el Trabajo.

A través de oficio con radicado interno No. 08SI2017726600100001194 del 10 de abril de 2017, el Representante legal, señor **ALVARO ZAPATA SALAZAR** solicita prórroga para entrega de documentos por 15 días hábiles adicionales al tiempo inicial (folio 17).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Mediante oficio No. 08SI2017726600100001966 del 10 de octubre de 2017 el Inspector asignado solicita nuevamente la documentación al señor **ALVARO ZAPATA SALAZAR**, representante legal de la empresa querellada (folio 18).

Mediante escrito radicado interno No. 08SI2017726600100000901 del 27 de octubre de 2017 el Inspector **MIGUEL ANTONIO PATIÑO OROZCO** pone en conocimiento de este despacho presuntas violaciones a la normatividad laboral por parte de la referenciada empresa relacionada con incumplimiento ante este despacho de entrega de documentos (folio 19)

Mediante oficio No. 08SI2017726600100002412 del 20 de noviembre de 2017, se le comunica al señor **ALVARO ZAPATA SALAZAR** representante legal de la empresa averiguada, sobre mérito para adelantar proceso administrativo sancionatorio (folios 20 y 21)

Mediante memorando No. 08SE2017726600100001043 del 21 de noviembre de 2017 el Inspector encargado remite a este despacho el expediente de la empresa averiguada con el proyecto de formulación de pliego de cargos (folio 22).

A través del Auto No. 3190 del 22 de noviembre de 2017, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES SAS** identificada con Nit: 900.951.331-8, dirección de notificación judicial carrera 6 No. 16-22 local 106, Teléfono: 3243301, correo electrónico: [alvzapsal@gmail.com](mailto:alvzapsal@gmail.com), Pereira Risaralda, representada legalmente por el señor **ALVARO ZAPATA SALAZAR** cc 7.534.605 y/o quien haga sus veces por presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente relacionada con no presentar ante este despacho la documentación solicitada y mediante oficio 08SE2017726600100002539 del 24 de noviembre de 2017 se le solicitó al representante legal comparecer a esta Dirección Territorial para notificarlo personalmente del auto antes referido, el cual fue recibido en la empresa el 29 de noviembre de 2017 por correo servientrega (folios 23 a 28).

El día 19 de diciembre de 2017 se notifica por aviso el acto administrativo al representante legal de la empresa averiguada y se le comunica a través del oficio con radicado 08SE2017726600100002746 y por correo electrónico de la misma fecha (folios 29 a 34).

A través del auto No. 00093 del 12 de enero de 2018 este despacho decreta pruebas de oficio y por oficio 08SE2017726600100000169 del 25 de enero de 2018 se deja en conocimiento a la querellada de dicho auto; el día 26 de enero de 2018 fue entregado a la empresa por Servientrega. (folios 35 a 38).

El día 5 de febrero de 2018, mediante Auto No 00254, se cierra la etapa de pruebas y se corre traslado a la referenciada empresa para que presente Alegatos de Conclusión; mediante oficio del 14 de marzo de 2018 se dejó en conocimiento el contenido de dicho Auto a la empresa, el cual lo recibió el día 15 de marzo de 2018 por correo 472 (Folios 41 a 44).

### III. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS.

A través del Auto No. 3190 del 22 de noviembre de 2017, este despacho formuló cargos y ordenó la apertura de procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES SAS** por presuntas violaciones a la normatividad laboral vigente relacionada con no presentar ante este despacho la documentación solicitada; el cargo formulado fue:

*"PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo; por no presentar ante el despacho la documentación solicitada."*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

#### IV RUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Decretadas y practicadas de oficio:

1. Visita de carácter general.

#### V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los descargos y alegatos de conclusión no los presentó la querellada.

#### VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

##### A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

Aquí hay que decir que desde el inicio del procedimiento y en todas sus etapas, la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES SAS** no presentó la documentación solicitada por el inspector de trabajo durante la visita de carácter general practicada el 27 de Marzo de 2017, ni aquella solicitada en el oficio 08SE2017726600100001966 del 10 de octubre de 2017 y en los autos No. 3190 del 22 de noviembre de 2017, No. 00093 del 12 de enero de 2018, más concretamente, pago nóminas, pago de seguridad social integral, registro y pago de horas extras, pago de prima y cesantías, registro y pago de horas extras, constancia entrega de dotación, SGSST, copia autorización del Ministerio de salud para afiliaciones colectivas.

Con fundamento en lo anterior en donde se hace el análisis de los hechos que se originaron por la visita de carácter general realizada a la empresa, se puede concluir, que los casos denunciados los cuales son objeto de prueba, en consonancia con el cargo formulado por este despacho, si encuentran un total respaldo en el acervo probatorio que obra dentro de la investigación, donde el Inspector asignado realizó requerimiento de la documentación y no fue aportada; pues se evidencia con estos el incumplimiento y vulneración a la normatividad relacionada (artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo), cuando la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES SAS** no aporta documentos que fueron requeridos mediante visita de carácter general (folio 2 y 3), luego en el oficio 08SE2017726600100001966 del 10 de octubre de 2017 (folio 18) y en los autos No. 3190 del 22 de noviembre de 2017 (folios 23 y 24), No. 00093 del 12 de enero de 2018 (folios 35 y 36).

Por lo anterior queda en evidencia y se observa al hacer la valoración de los hechos y agotando todas las etapas de la investigación, que sin lugar a alguna duda y de manera plena, se configuró una violación a la normatividad en relación con no entrega de documentos, y en consecuencia la referenciada empresa se hace objeto de sanción.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

## B. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con la norma en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones:

El cargo formulado a la querellada fue el siguiente:

*"PRIMERO: Presunta violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo por no presentar ante el despacho la documentación solicitada.*

Normatividad a la cual se refiere establece lo siguiente:

*Artículo 486. Atribuciones y sanciones. (Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:)*

*1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*3. Las resoluciones de multas que impongan los funcionarios del Ministerio del Trabajo prestarán mérito ejecutivo. De estas ejecuciones conocerán los jueces del trabajo conforme al procedimiento especial de que trata el capítulo 16 del Código de Procedimiento del Trabajo."*

Por lo anterior, es claro que la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES S.A.S** no cumplió con el requerimiento de este despacho para que presentara los documentos a pesar de haberse requerido en varias oportunidades como consta en el acta de la visita realizada a la empresa el día 27 de marzo de 2017, en el oficio No. 08SI2017726600100001966 del 10 de octubre de 2017, en el auto de formulación de cargos No. 3190 del 22 de noviembre de 2017 y en el auto de practica de pruebas No. 00093 del 12 de enero de 2018.

Es de anotar que los incumplimientos de la empresa investigada deberán sancionarse de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del artículo 486 del código sustantivo del trabajo que establece:

*"2. <Numeral modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> : Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y negrillas nuestros).*

Finalmente la referenciada empresa no presentó los documentos solicitados durante la visita de carácter general (folio 2 y 3), luego en el oficio 08SE2017726600100001966 del 10 de octubre de 2017 (folio 18) y en los autos No. 3190 del 22 de noviembre de 2017 (folios 23 y 24), No. 00093 del 12 de enero de 2018

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

(folios 35 y 36). por tal motivo incurrió en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y merece ser sancionada por este aspecto.

Al realizar la valoración jurídica del cargo formulado específicamente con los hechos probados y la adecuación típica de estos con la presunta normatividad infringida, se decide confirmar el cargo por no presentar ante el despacho la documentación solicitada.

### C. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

La sanción cumplirá en el presente caso una función coactiva o de Policía Administrativa, ya que, como autoridad de policía de trabajo, la suscrita funcionaria cuenta con la facultad coercitiva, que es la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

En el caso que nos ocupa se encontró la violación de la norma de trabajo relacionada con incumplimiento en la entrega de documentos a este despacho por parte de la referenciada empresa, por lo cual deberá ser sancionada de conformidad con las normas que regulan la materia, puesto que incurrió en violación a la obligación contemplada en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo.

### D. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Este despacho encontró que la empresa investigada, incurrió en violación de las obligaciones contempladas en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo y por lo tanto considera necesario sancionarla por el incumplimiento a la normatividad referida de la siguiente manera:

Considera el despacho que, por el cargo formulado, relacionado con el incumplimiento en la entrega de los documentos requeridos, violación al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, se deberá sancionar teniendo en cuenta que es obligación cumplir con este requerimiento como lo establece la ley.

Por todo lo anterior, considera el despacho que se deberá sancionar a la referenciada empresa de conformidad con lo contemplado. La sanción del empleador deberá graduarse, de conformidad con lo señalado en el artículo 12 de la ley 1610 de 2013 que establece:

*Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
- 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

Para el caso en particular deberá graduarse de conformidad con el numeral 7 del artículo 12 de la ley 1610 de 2013 que establece:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*"

Los cuales se deben entender en los siguientes sentidos; inicialmente como quedó demostrado en este Procedimiento Administrativo Sancionatorio, la empresa querellada no atendió el requerimiento realizado por el Ministerio del Trabajo en el sentido de presentar unos documentos solicitados en varias oportunidades como quedó demostrado en el transcurso de la investigación; no dio cumplimiento al artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo pues no presentó los documentos requeridos por este despacho; desacató el cumplimiento de las órdenes impartidas por el Ministerio del Trabajo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### VII. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** con multa a la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES S.A.S** identificada con Nit 900.951.331-8, dirección de notificación judicial en la carrera 6 número 16-22 local 106, Teléfono: 3243301, correo electrónico: [alvzapsal@gmail.com](mailto:alvzapsal@gmail.com), Pereira Risaralda, representada legalmente por el señor **ALVARO ZAPATA SALAZAR** y/o quien haga sus veces, con multa de **UN SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, es decir, con la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$781.242.00)**, por violación a la ley laboral en materia de no presentación a este despacho de la documentación solicitada, según lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. El valor de la multa referida en el artículo anterior será con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA ubicado en la carrera 8ª entre calles 26 y 27 de la ciudad de Pereira y deberá consignarse ante la Tesorería de la misma entidad.

**ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR** a la empresa **SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTES S.A.S** que la multa descrita en el artículo primero debe ser cancelada dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de incurrir en mora, cuyos intereses se cobraran a la tasa legalmente prevista.

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** al empleador de la referencia que la sanción impuesta en el artículo primero de la presente providencia no exime al empleador del cumplimiento de las obligaciones laborales o de la imposición de futuras sanciones por incumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** a los interesados que, contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante el Director Territorial Risaralda del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Pereira, los que deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).



**LINA MARCELA VEGA MONTOYA**  
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Proyecto/Transcriptor: M.A. Patiño.

Revisó: Jessica A.

Aprobó: Lina Marcela V.

Rol: C:\Users\lvega\Desktop\2018\RESOLUCIONES\SANCION\12\_RESOLUCIONADMINISTRATIVA SOLUCIONES LOGISTICAS Y DE TRANSPORTE.docx